



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 07 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que fue remitido por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el presente asunto por declarar la falta de jurisdicción para conocerlo. Sírvese proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0695

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00125**
Demandante: OMAR RODRIGO SILVA MONTEALEGRE.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS -
ECOPETROL S. A.

Mocoa, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido remitido por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

De la revisión del introductorio, se determina la improcedencia de la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del juez al que va dirigida la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., establece en su numeral 1º que debe señalarse el juez al cual se dirige la demanda, siendo en este caso que debe adecuarse el introductorio dirigiendo el mismo ante la Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

Respecto al tipo de proceso indicado en el encabezado.

En el encabezado del libelo genitor se expresa que se presenta un proceso de “*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO*”, situación que deberá corregirse y adecuarse a los tipos de procesos laborales existentes, en todo el escrito de la demanda.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado SEGUNDO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes al presente vínculo laboral y el presunto salario devengado, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho numerado TERCERO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes al presunto cargo ejercido y la manifestación del lugar “*donde debía cumplir su labor*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho numerado DECIMO QUINTO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que “*durante su vinculación laboral no le realizaron los aportes a la **seguridad social integral***” y la apreciación sobre que “*no alcanzó a reunir las semanas mínimas para pensionarse*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos. Cabe aclarar que la manifestación referente a la “*seguridad social integral*” no es de recibo para el despacho puesto que se debe indicar de manera precisa a cuáles subsistemas se refiere y mencionarlos de manera individualizada en numerales diferentes o en sub-numeración.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

En este entendido, se observa que todas las pretensiones tanto principales como subsidiarias deben adecuarse a las típicas de la jurisdicción ordinaria laboral, puesto que este despacho no puede conocer de pretensiones sobre restablecimiento del derecho, por ende, deben corregirse.

Por otra parte, se observa que las pretensiones principales y algunas subsidiarias se tornan similares, por lo que se le solicita a la parte activa reestructúralas de manera ordenada y que no dé lugar a confusiones. Cabe aclarar que en las subsidiarias solo deben ir las pretensiones distintas a las principales.

Referente al sub-acápite “*PRETENSIONES PRINCIPALES*”, se observa por esta judicatura que:

1. La pretensión numerada PRIMERA de la demanda redacta que “*se DECLARE la nulidad total del acto administrativo presunto*” emitido por la demandada, pero dentro del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., no

se contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y tampoco se prevé que el juez laboral pueda decretar la nulidad de un acto administrativo, por lo que las PRETENSIONES Y EN GENERAL LA DEMANDA, deberán adecuarse a la real competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral.

2. La pretensión numerada SEGUNDA de la demanda contiene DOS (02) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare la existencia de un contrato realidad con sus debidos extremos temporales y el presunto cargo ejercido, por lo que se deberán individualizar de conformidad a la norma en cita.
3. La pretensión numerada SÉPTIMA de la demanda contiene al menos TRES (03) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare a favor del demandante que se *“le reconozca y pague los incrementos de los salarios”, “prestaciones legales” y “extralegales”*, cabe aclarar que no es de recibo las manifestaciones sobre *“prestaciones legales y extralegales”* debido a que se encuentra redactadas de manera general, en ese entendido, se le solicita a la parte activa presentarlas de forma precisa y concreta para determinar a cuales se refiere y las mismas deben integrarse al libelo genitor de manera individualizada, además deberán contar con su respectivo respaldo factico para que no queden aisladas.
4. La pretensión numerada OCTAVA de la demanda contiene al menos SEIS (06) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare a favor del demandante que se *“le reconozca y pague los salarios”, “prestaciones legales”, “extralegales”, “subsidio de transporte”, “dotación” y “subsidio familiar”*, cabe aclarar que no es de recibo las manifestaciones sobre las *“prestaciones legales y extralegales”* debido a que se encuentran redactadas de manera general, en ese entendido, se le solicita a la parte activa presentarlas de forma precisa y concreta para determinar a cuales se refiere y las mismas deben integrarse al libelo genitor de manera individualizada, además deberán contar con su respectivo respaldo factico para que no queden aisladas.
5. La pretensión numerada DÉCIMA PRIMERA de la demanda al parecer contiene mal enunciada la *“Ley 10 de 1993”*, por lo que se le solicita aclarar dicha situación.

Referente al sub-acápite *“DE CONDENA”* de las pretensiones principales se observa por esta judicatura que:

1. La pretensión numerada SEGUNDA de la demanda contiene al menos NUEVE (09) pretensiones acumuladas, referentes a que se condene a favor del demandante *“los salarios”, “prestaciones legales”, “extralegales”, “primas legales”, “extralegales”, “subsidio de transporte”, “dotación”, “subsidio familiar” y “demás rubros”*, cabe aclarar que no es de recibo las manifestaciones sobre *“prestaciones legales y extralegales, primas legales extralegales” y “demás rubros”* debido a que se encuentran redactadas de manera general, en ese entendido, se le solicita a la parte

activa presentarlas de forma precisa y concreta para determinar a cuales se refiere y las mismas deben integrarse al libelo genitor de manera individualizada, además deberán contar con su respectivo respaldo factico para que no queden aisladas.

2. La pretensión numerada TERCERA de la demanda contiene CUATRO (04) pretensiones acumuladas, referentes a que se condene a favor del demandante el pago de “SALUD”, “PENSIÓN”, “ARL” y “CAJA DE COMPENSACIÓN”, por lo que deben individualizarse en pretensiones diferentes, asimismo se observa que estas pretensiones no poseen un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
3. La pretensión numerada SEXTO de la demanda al parecer contiene mal enunciada la “Ley 10 de 1993”, por lo que se le solicita aclarar dicha situación.
4. Las pretensiones DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA dentro de este sub-acápite se encuentran mal enumeradas, puesto que se salta de la enumeración NOVENA a la DÉCIMA CUARTA, por lo que se le solicita a la parte activa corregir tal situación. Aunado a lo anterior, en la pretensión DÉCIMA CUARTA se menciona que aquella se trata de una declaración y no de una condena por lo que se encuentra mal ubicada, también se menciona de manera errónea el artículo “2016” y, igualmente, se redacta sobre un “*accidente de trabajo sufrido dentro de las instalaciones*”, mismo que no se menciona en los hechos de la demanda, por lo que se le solicita a la activa corregir lo indicado.

Referente al sub-acápite “*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*”, se observa por esta judicatura que:

1. La pretensión numerada PRIMERA se encuentra repetida con la pretensión PRIMERA del sub-acápite “*PRETENSIONES PRINCIPALES*”, por lo que se le solicita eliminarla para evitar redundancias.
2. La pretensión numerada SEGUNDA se encuentra repetida con la pretensión SEGUNDA del sub-acápite “*PRETENSIONES PRINCIPALES*”, por lo que se le solicita eliminarla para evitar redundancias.
3. La pretensión numerada TERCERA de la demanda contiene CUATRO (04) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare por parte de este despacho que no se le reconoció ni pago aportes a la parte activa de “SALUD”, “PENSIÓN”, “ARL” y “CAJA DE COMPENSACIÓN”, por lo que deben individualizarse en pretensiones diferentes o sub-numerarse, asimismo, se observa que estas pretensiones no poseen un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no

queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

4. La pretensión numerada CUARTA de la demanda contiene CUATRO (04) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare por parte de este despacho a que se le reconozca y pague a la parte demandante los aportes de *“SALUD”*, *“PENSIÓN”*, *“ARL”* y *“CAJA DE COMPENSACIÓN”*, por lo que deben individualizarse en pretensiones diferentes o subnumerarse, asimismo, se observa que estas pretensiones no poseen un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
5. La pretensión numerada QUINTA de la demanda contiene al menos OCHO (08) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare a favor del demandante el reajuste de *“los salarios”*, *“primas legales”*, *“extralegales”*, *“vacaciones”*, *“prima de vacaciones”*, *“cesantías”* y *“prima de cesantías”* y *“demás reajustes de los rubros laborales”*, cabe aclarar que no es de recibo las manifestaciones sobre *“primas legales y extralegales”* y *“demás reajustes de los rubros laborales”* debido a que se encuentran redactadas de manera general, en ese entendido, se le solicita a la parte activa presentarlas de forma precisa y concreta con su respectivo extremo temporal para determinar a cuales se refiere, las mismas deben integrarse al libelo genitor de manera individualizada, además deberán contar con su respectivo respaldo factico para que no queden aisladas.
6. La pretensión numerada OCTAVA se encuentra repetida con la pretensión TERCERA del sub-acápite *“PRETENSIONES PRINCIPALES”*, por lo que se le solicita eliminarla para evitar redundancias.

Referente al sub-acápite *“CONDENA SUBSIDIARIAS”*, se observa por esta judicatura que:

1. La pretensión numerada PRIMERA de la demanda contiene al menos OCHO (08) pretensiones acumuladas, referentes a que se condene a favor del demandante el reajuste de *“los salarios”*, *“cesantías”*, *“intereses de las cesantías”*, *“vacaciones”*, *“prima de vacaciones”*, *“primas legales”* y *“extralegales”* y *“demás rubros laborales”*, cabe aclarar que no es de recibo las manifestaciones sobre *“primas legales y extralegales”* y *“demás los rubros laborales”* debido a que se encuentran redactadas de manera general, en ese entendido, se le solicita a la parte activa presentarlas de forma precisa y concreta con su respectivo extremo temporal para determinar a cuales se refiere, las mismas deben integrarse al libelo genitor de manera individualizada, además deberán contar con su respectivo respaldo factico para que no queden aisladas.

2. La pretensión numerada SEGUNDA de la demanda contiene CUATRO (04) pretensiones acumuladas, referentes a que se condene por parte de este despacho a que se le reconozca y pague a la parte demandante los aportes de “SALUD”, “PENSIÓN”, “ARL” y “CAJA DE COMPENSACIÓN”, por lo que deben individualizarse en pretensiones diferentes o subnumerarse, asimismo, se observa que estas pretensiones no poseen un fundamento de hecho que las sustente, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
3. La pretensión numerada QUINTA de la demanda al parecer contiene mal enunciada la “Ley 10 de 1993”, por lo que se le solicita aclarar dicha situación.
4. La pretensión numerada SEXTA de la demanda al parecer contiene mal enunciado el artículo “50 del CST y ss”, el cual hace referencia como sanción, por lo que se le solicita aclarar dicha situación.
5. Las pretensiones DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA Y DÉCIMA TERCERA dentro de este sub-acápito se encuentran mal enumeradas, puesto que se salta de la enumeración SEXTA a la DÉCIMA, por lo que se le solicita a la parte activa corregir tal situación. Aunado a lo anterior, en la pretensión DÉCIMA PRIMERA se menciona se redacta sobre un “accidente de trabajo sufrido dentro de las instalaciones”, mismo que no se menciona en los hechos de la demanda, por lo que se le solicita a la activa corregir lo indicado.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se solicita a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)” (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “2” de pruebas “documentales” la “*Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol*”, pero ésta conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite de anexos correspondiente.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice el lugar de notificaciones de la parte demandada, en materia laboral, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto se debe manifestar de manera expresa el lugar de domicilio de del demandado o el lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del actor, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

Respecto a la clase de proceso.

El numeral 5º del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., precisa que la demanda deberá indicar la clase de proceso, lo cual no se avizora en la demanda de la referencia, lo que debe ser corregido.

Respecto del acápite de procedimiento

Igualmente, la parte demandante debe indicar cuál es el procedimiento a seguir, puesto que en la parte inicial del libelo genitor menciona que corresponde impulsar a este asunto el procedimiento derivado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que debe adecuarse, puesto que este asunto debe tramitarse a través del procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Respecto del poder otorgado en el presente asunto.

Finalmente, el artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho.

Revisados los anexos de la demanda, a folio externo 28 (27 de 165 interno) aparece un memorial poder donde se faculta al abogado JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS para entablar un proceso de “*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO*”, pero dentro del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., no se contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y tampoco se prevé que el juez laboral pueda decretar la nulidad de un acto administrativo, por lo que el memorial poder, deberá adecuarse a la real competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, asimismo, se avizora que dicho memorial poder va dirigido a otro Juez, esto es al “*JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO*”, razones por las cuales el procurador judicial que suscribe la demanda no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto a la autorización de la dependiente judicial

Por ser procedente se autoriza a la señora ANA CAROLINA ZAPATA HOYOS identificada con la C.C. No. 1.017.169.862, como dependiente judicial del apoderado de la parte actora en los términos de la autorización.

Respecto a la reclamación administrativa

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica “*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral –SL 8603 de 2015 –pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación -CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad.12719 –en donde se adoctrina “*la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal*”. De conformidad a lo expuesto y entrando a revisar el libelo, no se observa un documento que se configure como reclamación administrativa en el cual le haya solicitado a la parte pasiva las pretensiones aquí expuestas, si bien se observa a folios externos 165 y 166 (folios internos 164 y 165 de 165) una constancia de entrega de un derecho de petición del demandante, pero no se avizora el contenido del archivo enviado para verificar el cumplimiento del requisito mencionado, en ese sentido, se le solicita al apoderado de la parte activa arrimar al plenario la reclamación administrativa respecto a los derechos pretendidos en la presente demanda.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el

artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS, como apoderado judicial de la parte demandante, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: AUTORIZAR a la señora ANA CAROLINA ZAPATA HOYOS identificada con la C.C. No. 1.017.169.862, como dependiente judicial del apoderado de la parte actora en los términos de la autorización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 37 del 08 de noviembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9910632836b76ff3b9bf4267fdb24ca2d9ae3418b504061da038ae0c858c7dc

Documento generado en 07/11/2023 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>